



MFD

ACTUACIÓN: SENTENCIA ANTICIPADA
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: INGERCONSA S.A.S NIT. 900524708-1
DEMANDADO: UNION TEMPORAL PLANTA PTAR CURITI NIT 900241556
RADICADO: 68001403011-2021-00572-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

En escrito repartido a este Despacho, la entidad INGERCONSA S.A.S. a través de apoderado judicial presentó demanda EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA contra la UNION TEMPORAL PLANTA PTAR CURITI con anotaciones civiles y personales ya conocidas en el proceso, con el fin de que se reconozca y ordene el pago de determinadas sumas de dinero.

De conformidad con lo previsto por el Artículo 278 numeral 2º del C.G. del P., y al no existir pruebas por practicar, toda vez que existen suficientes elementos probatorios aportados al plenario, se procede a emitir sentencia anticipada.

HECHOS, ACTUACIONES SURTIDAS, PRUEBAS Y RAZONES PARA EMITIR SENTENCIA ANTICIPADA

1. Hechos.

La entidad demandante suscribió contrato de suministro de mano de obra para la construcción de la estructura en concreto de la planta de tratamiento de aguas residuales del Municipio de Curití (S), con la UNIÓN TEMPORAL PLANTA PTAR CURITI. Con ocasión de dicho contrato se emitieron facturas de venta en favor de la ejecutante.

En tal sentido, la demandada suscribe el título valor representado en la factura de venta No. 180 por un valor de \$62.488.511, con fecha de emisión 18 de enero del 2021, la cual a la fecha presenta un saldo por el valor del capital.

El demandante aduce que el plazo del título valor relacionado se encuentra vencido, por tanto, el deudor no ha llevado a buen recaudo, ni ha efectuado el pago de las acreencias contenidas en la factura de venta No. 180, tornándola en consecuencia, exigible.

Junto con la demanda, se anexó como prueba la factura de venta No. 180, 62.488.511, con fecha de emisión 18 de enero del 2021 y fecha de vencimiento el 18/01/2021.

En concreto, la empresa INGERCONSA SAS pretende obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

- **SESENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$61.335.776)**, por concepto de capital contenido en la FACTURA DE VENTA No. 180 con fecha de vencimiento 2021-01-18, allegada como título base de ejecución.

- Intereses moratorios a partir del día siguiente de la exigibilidad de la obligación y hasta la cancelación de su valor total.

2. Actuación surtida.

Mediante providencia de fecha 08/10/2021, se libró mandamiento ejecutivo (archivo 008 del expediente digital), de acuerdo con las pretensiones de la demanda y al considerar reunidos los requisitos legales y sustanciales, se le ordenó al demandado, que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal del mandamiento ejecutivo, cancelarán a favor del demandante las sumas de dinero adeudadas.

Por auto de fecha 05/05/2022 se dispuso tener notificado por conducta concluyente a la demandada UNION TEMPORAL PLANTA PTAR CURITI a partir de la notificación del citado proveído. Previo a ello, el 14/01/2022 la parte ejecutada procedió a contestar la demanda por medio de su apoderado judicial, invocando excepciones de mérito, las cuales denominó así:

- **Inexistencia del título valor:** Conforme el estatuto comercial en su Artículo 772, se haya definida la factura como un título valor, donde el vendedor o quien presta un servicio, libra la correspondiente factura a quien se ha beneficiado de tal servicio. Advierte que la factura no podrá librarse cuando no se han entregado los bienes correspondientes o los debidos servicios.

Refiere que el vendedor, emite un original de la factura junto con dos copias, el original se halla firmado por el emisor junto con el obligado, lo que lo convierte en un título valor negociable por endoso, y habrá de conservarlo por el emisor, las copias una de ellas se le entrega al obligado y la otra en poder de quien la emite.

En cuanto a la aceptación de la factura, refiere que esta debe manifestarse expresamente por el comprador, mediante escrito que acompaña el cuerpo de la factura.

De la factura que contiene esta acción ejecutiva, la misma carece de la firma de recibido y aceptación por parte de la ejecutada, lo que se traduce en que este título valor, carezca de los elementos esenciales para su exigibilidad.

- **Cobro de lo no debido y pago total de la obligación:** Señala que en efecto existió una factura de venta por valor de \$61.335.776 de fecha 18 de enero de 2021, pero la misma fue pagada el 09 de agosto de 2021, pues en tal fecha, se consignó el total de \$82.571.409 a la cuenta bancaria de la parte demandante, lo que quiere decir, que para la fecha en que se presentó la demanda, en octubre de 2021 la obligación se encontraba cancelada y por ende, no había lugar a la demanda, ni al cobro del título valor o de los intereses alegados. Es por ello que solicita la terminación por pago total de la obligación de esta acción ejecutiva.
- **Inexistencia de la mora:** Derivada de la anterior, pues como no existe la obligación, no podrá existir una causación de la mora.

Así las cosas, el Despacho procedió a correr traslado de la contestación de la demanda por auto de fecha 01 de junio de 2022 (Archivo 015, C-1 expediente digital), traslado frente al cual la parte demandante se pronunció.

3. Pruebas arrimadas al proceso.

Demandante:

Factura de venta electrónica I80 emitida por el ejecutante que presenta como obligación contraída por la unión temporal demandada por la suma de \$62.488.511, documento que se decreta y tiene como prueba.

Factura de venta N° I3 – I52 por valor de 66.272.194 y \$12.933.766 respectivamente (Archivo 018, folio 07-08 del cuaderno principal del expediente digital), documento que se decreta y tiene como prueba.

Demandada:

Certificación bancaria, emitida por el BANCO POPULAR por transacción efectuada a favor de INGERCONSA por la suma de \$82.571.409 (Archivo 012, folio 06 del cuaderno principal del expediente digital), documento que se decreta y tiene como prueba.

En este punto del debate, considera este Juzgado que existen suficientes elementos materiales probatorios para emitir una decisión de fondo, pues la postura de cada una de las partes ya fue expuesta en la demanda y en la contestación de la misma.

Así las cosas, se advierte que se trata de un asunto que se puede resolver con un análisis de puro derecho y de las pruebas documentales ya arrimadas por las partes y no se hace necesario el decreto y la práctica de pruebas adicionales.

4. Razones para emitir sentencia anticipada

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 27 de abril de 2020 dentro del expediente radicado 4700122 13 000 2020 00006 01 cuyo magistrado ponente fue el Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE expuso sobre la sentencia anticipada:

“(...) Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, como quiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.(...)”
(...)

“(...) En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya. (...)”

(...)

“(...) 2.3. Forma – escrita u oral – de emitir la sentencia anticipada en el evento estudiado.

En torno a ese aspecto corresponde diferenciar el momento en que el juzgador se persuade de que «no hay pruebas por practicar», ya que, si alcanza ese convencimiento en la fase introductoria del proceso, es decir, antes de convocar a audiencia inicial, no es indispensable programar la vista pública, sino dictar el fallo anticipado en forma escrita. (...)”

Destacase que, de un lado, la finalidad basilar de la audiencia es concretar los principios de oralidad, concentración e intermediación de que tratan los preceptos 3°, 5° y 6° de la Ley 1564 de 2012 – entre otros -, en virtud de lo cual su realización resulta provechosa cuando es menester recaudar pruebas diferentes a la documental. De lo contrario, esto es, si nada falta por recopilar, no tiene sentido práctico ni útil agendar una reunión que, en ese contexto, se avizora abiertamente innecesaria y, por tanto, adversa a la teleología del Código, que categóricamente ordena que el «juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias» (art. 11).

Tratándose del proceso verbal sumario, el inciso final del párrafo 3º del artículo 390 es diáfano al disponer que en esa clase de trámites “el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar”.

Lo mismo debe predicarse del proceso verbal cuandoquiera que se halle en idénticas condiciones, entre otras razones, en virtud de la analogía reglada en el canon 12 ejúsdem (...)

“(…) En resumen, la sentencia anticipada ha de ser escrita en unos casos y oral en otros, según el momento en que el juez advierta que es viable su proferimiento. Será del primero modo cuando se emita antes de la audiencia inicial, y del segundo, esto es, oral, cuando el convencimiento aflora en el desarrollo de alguna de las sesiones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

De esta manera, cuando el fallo se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si éste no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica). (...)

De lo esbozado hasta aquí, se concluye que existen elementos suficientes para emitir sentencia anticipada y resulta innecesario citar a las partes para ser escuchadas en interrogatorio de parte y sus alegatos, por encontrarnos hoy dentro de la presente actuación, en una concurrencia de circunstancias así: **(i)** estamos en la etapa previa a la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, **(ii)** no es necesario la práctica de pruebas distintas a las documentales aportadas por los intervinientes de la lid, además no sería útil ni necesario practicar los interrogatorios exhaustivos a las partes, **(iii)** están presentes todos los presupuestos normativos y jurisprudenciales vigentes para proferir la presente sentencia, y **(iv)** se dan los presupuestos del numeral 2 del Artículo 278 del C.G. del P.

Adicionalmente, desde el auto del 16/09/2022, se dispuso:

PRIMERO: ABSTENERSE de fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el Artículo 372 y 373 del C.G. del P., de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, ingresaran al Despacho las diligencias para emitir la sentencia anticipada.

En el término de ejecutoria, las partes e intervinientes no formularon oposición contra dicha providencia, por lo que la misma quedó debidamente ejecutoriada.

ALEGACIONES DE LAS PARTES

Si bien dentro de la actuación no existen escritos de alegaciones finales, las partes interesadas presentaron los argumentos que sustentan lo dicho así:

Pronunciamiento de la parte demandante frente a las excepciones:

En cuanto a la excepción enlistada por la ejecutada, relativa a la inexistencia del título valor por falta de requisitos en la conformación de la factura de venta electrónica, adujo que este título valor es generado por un operador electrónico avalado por la DIAN el cual permite emitir, entregar y dejar a disposición del adquirente el contenido de la factura, identificando así la trazabilidad de los documentos, lo que generó la expedición de la factura de venta I80 base de ejecución, enviada a un correo electrónico que hace parte de la unión temporal demandada, esto es,

building28@hotmail.com. Basa su argumentación en lo dispuesto por el Decreto 1154 del 2020 y 1349 de 2016.

Seguido a esto, frente a las excepciones determinadas como cobro de lo no debido, pago total de la obligación e inexistencia de la mora, señaló que entre las partes existió un negocio jurídico por valor de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS, producto del cual se libraron diferentes títulos valores, luego la suma alegada por la ejecutada, por valor de \$82.571.409 existió como abono a esa obligación y no como pago total de la factura de venta electrónica I80, es por esta razón, que para el cobro se presentó un saldo que asciende a la suma de \$62.488.511.

Para los efectos procesales correspondientes, se sirve aportar las facturas electrónicas I13 – I52 por valor de \$66.272.194 y \$12.933.766.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Los Presupuestos Procesales: se encuentran satisfechos en el caso en estudio, en la medida en que tanto la parte demandante como la demandada, tienen capacidad para ser parte y la demanda se ajusta a las exigencias formales del ordenamiento procesal civil; la competencia está radicada en este Juzgado por la cuantía y por el domicilio de las partes; por lo que sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado lo viable es proferir una decisión de fondo.

2. Problema Jurídico: Corresponde al Despacho establecer si dentro del caso que nos ocupa se hallan acreditados los requisitos de la factura electrónica para ser exigible, y si una vez, presentes los mismos, medio el pago total de la obligación por parte de la ejecutada.

3. Marco Normativo:

3.1. Artículo 278 del C.G.P, “Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

3.2. El proceso ejecutivo tiene por finalidad lograr que el titular de una obligación pueda obtener su cumplimiento acudiendo a la jurisdicción ordinaria, para hacer efectivo su derecho que está incorporado en un título valor (pagaré, letra de cambio, cheque).

Es así como el C.G. del P. se ocupa de esta clase de procesos, en el TÍTULO UNICO CAPITULO 1, Artículo 422 y ss, y con independencia de la modalidad de ejecución, hace indispensable la existencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

3.3. El Artículo 422 del C.G. del P: “**Títulos ejecutivos.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley...”.

De tal manera, en aras de lograr la prosperidad de la ejecución se hace necesario acompañar la demanda del título que preste mérito ejecutivo, en donde conste una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

- **La claridad** significa que la obligación debe ser indubitable, que aparezca de tal forma, que a la primera lectura del documento que la contiene, se vea nítida fuera de toda oscuridad o confusión.
- **Ser exigible**, según Devis Echandía, “es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió”.
- **Es expresa** la obligación cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que complementemente formando una unidad jurídica.

3.4. Los títulos valores son definidos en **el Artículo 619 del Código de Comercio** así: “Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.”

La acción cambiaria tiene su fundamento en **lo previsto en el artículo 625 del Código de Comercio, el cual es del siguiente tenor:** “Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma impuesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.

Cuando el título se halle en poder de una persona distinta del suscriptor se presumirá tal entrega”. Sobre la forma como queda obligado el suscriptor de un título valor, **el Código de Comercio dice en el Artículo 626**, “El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.”.

Sobre los espacios en blanco dejados en un título valor, el artículo 622 del Código de Comercio estipula que: “Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora (...)”.

De acuerdo con la legislación comercial, el título valor tiene plenos efectos jurídicos, cuando dentro del documento se encuentran previstas las menciones y se llena los requisitos que la ley señala; la omisión de tales menciones y requisitos dará lugar a la ineficacia del título valor. Por tanto, se dice, que éste existe cuando consta en documento escrito y reúna los elementos esenciales generales establecidos en el artículo 621 del C. de Co.

Dilucidado lo anterior, se aborda la revisión de los requerimientos específicos para la existencia del título valor denominado “factura de venta”, a la luz de lo contemplado en el artículo 3 de la ley 1231 de 2008 que modificó el Artículo 774 del C. de Co., que a su tenor reza:

“(…) Art. 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura (…)”

Respecto a la reunión de los requisitos fiscales no existe dubitación alguna, toda vez que la factura presentada para su ejecución, contiene el NIT del vendedor como del adquirente de las mercancías, la discriminación del IVA, la fecha de expedición, la numeración consecutiva y demás exigencias que impone el Estatuto Tributario. Así mismo, el instrumento contiene la fecha de vencimiento y las condiciones de pago a que aluden los numerales 1° y 3° de la norma en cita.

La carga de la prueba de las obligaciones. El Artículo 822 del Código de Comercio, dispone que la prueba en derecho comercial se regirá por las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, hoy CGP, salvo las reglas especiales establecidas en la Ley; es decir, que en materia mercantil se deben aplicar las disposiciones probatorias del CGP artículos 164 y ss.

El artículo 167 del CGP, por regla general establece: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen…”*

El artículo 1757 del Código Civil, dice en cuanto a la carga de la prueba de las obligaciones que *“Incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o éstas”*.

Por tanto, le corresponde a la demandada demostrar los hechos en los cuales fundamentan las excepciones propuestas.

3.5 Las excepciones de mérito. Las excepciones de mérito son las que se oponen a las pretensiones del demandante, bien porque el derecho alegado en que se basan nunca ha existido, o porque habiendo existido en algún momento se presentó una causa que determinó su extinción o, también, cuando no obstante que sigue vigente el derecho, se pretende su exigibilidad en forma prematura por estar pendiente un plazo o una condición.

Las excepciones contra la acción cambiaria están previstas por el artículo 784 del Código de Comercio, el cual establece que solo podrán oponerse las excepciones allí enlistadas contra la acción cambiaria.

Igualmente se tendrá en cuenta el Artículo 284 del C.G. del P que dice: “En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberá alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera

infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia...”

4. El caso concreto: De la actuación procesal se tiene, que mediante el auto del 08/10/2021, se ordenó librar mandamiento ejecutivo por las sumas solicitadas en la demanda, es decir, por el capital de \$61.335.776 representado en un título valor, factura de venta electrónica N° 180 con fecha de emisión 2021-01-18 y fecha de vencimiento 2021-01-18., con su respectiva orden de reconocimiento de intereses moratorios a partir del día siguiente al vencimiento del título valor y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por auto de fecha 05/05/2022 se dispuso tener notificado por conducta concluyente a la demandada UNION TEMPORAL PLANTA PTAR CURITI a partir de la notificación del citado proveído. Para lo cual se le concedió el término de ley con el fin de contestar la demanda o complementar la que ya había efectuado, el 14 de enero de 2022, fecha en la cual la ejecutada contestó la demanda por medio de su apoderado judicial, invocando las excepciones de mérito pertinentes, que a continuación se estudian:

5. Análisis de las excepciones propuestas.

Inexistencia del título valor:

Conviene entonces determinar si como lo sostiene el exceptuante, la factura carece de naturaleza cambiaria por adolecer de la firma del recibido o de la aceptación del ejecutado, disquisición que no resiste el menor embate como enseguida pasa a verse.

Tal requisito, es exigido con miramiento a la aceptación de la factura, ya que, si esta no es expresamente aceptada al momento de su recibo, es desde esta data desde la cual empieza a contar el tiempo para que opere su aceptación tácita, aspecto novedoso en materia cambiaria. Al respecto, señala el artículo 2° de la ley 1231 de 2008, que:

“Art. 2. El artículo 773 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Aceptación de la factura. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

*El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. **Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.** El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor”.*

Ahora bien, en tratándose de facturas de venta electrónicas, para justificar el ejercicio de un derecho en un título valor, es necesario el cumplimiento de unas formalidades sustanciales, sin las cuales no produce efecto alguno el título, exigencias que son a la vez, comunes y específicas a cada uno, conforme lo señala el artículo 620 del Código de Comercio que a su tenor literal determina: “...los documentos y actos a que se refiere este título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale....”

Referente a las facturas cambiarias, títulos base de la presente acción, ha de decirse, que la reforma introducida por la Ley 1231 de 2008, contempló que las mismas pueden contener negocios jurídicos derivados no sólo de la compraventa, sino de la prestación de servicios y así lo dispuso el artículo 1° de la precitada normatividad, al establecer, que no es posible emitir una

factura de compraventa sin verificar la entrega real y material de las mercaderías aducidas, o que efectivamente se haya suministrado el servicio, en virtud del contrato verbal o escrito.

De seguido, establece el Artículo 773 del Código de Comercio, que si en el término de tres días siguientes a la recepción de la factura, el comprador o beneficiario, guarda silencio, se presumirá su aceptación, siempre y cuando se tenga constancia de la fecha en que fue recibida la factura, así como el nombre, identificación o firma de quien la recepciona, conforme lo estatuye el numeral 2º del artículo 5º del Decreto 3327 de 2009 reglamentario de la Ley 1231 de 2008.

Conforme a la normatividad citada, es claro que actualmente las facturas de compraventa o de prestación de servicios, se rigen por las siguientes reglas: i.) Es un título valor que estructura venta de bienes materialmente entregados, así como prestación de servicios, ii.) Sólo el original puede alcanzar la calidad de título valor, iii.) Su aceptación puede darse en forma expresa o tácita, esta última acaece cuando en el lapso de 03 días contados a partir de su entrega, no es devuelta o no se formulan reclamos en contra de su contenido.

De igual manera se extracta, de lo descrito que, para configurar una aceptación tácita en las facturas, es necesario: **(i)** que la misma tenga la manifestación de la fecha en que fue recibida la copia, lo cual debe contenerse en el original de la factura, así mismo se deberá determinar el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla, lo cual se entiende bajo juramento, **(ii)** esperar el vencimiento de 03 días para su reclamación, y **(iii)** dejar la constancia que operaron los presupuestos de aceptación tácita en el original, ello debe acaecer por parte del emisor vendedor o prestador del servicio, teniendo en cuenta la fecha de recibo.

Acorde con lo expuesto y abordando el caso bajo estudio, se observa que el documento título valor FACTURA DE VENTA ELECTRONICA No. I80, cuya ejecución fue solicitada con la demanda, cuenta con los requisitos en mención, sin embargo hay que precisar, que el censor de instancia pretende restarle exigibilidad bajo el entendido de que no existió una aceptación ni firma de recibido expresa por parte del comprador, aspecto sustancial ligado a la factura de venta física, pero aislado a lo correspondiente a la factura electrónica, pues si bien se parte del hecho que este título valor no fue aceptado expresamente ya que no obra tal manifestación en forma inequívoca del contenido de los documentos anexados al libelo, si debe estudiarse, que se configuró su aceptación tácita.

Entonces, al aplicar una aceptación tácita, tratándose de facturas electrónicas, el requisito debe ajustarse a lo dispuesto en el párrafo primero del Artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1154 de 2020 de la siguiente manera:

*Se entenderá recibida la mercancía o prestado el **servicio con la constancia de recibo electrónica**, emitida por el adquirente deudor aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. (Subrayado y resaltado propio)*

El anterior documento o prueba electrónica de recibo, se haya anexo o contiguo al título valor traído como objeto de recaudo, tal como se ilustra a continuación.

FACTURA INGERCONSA PARA SU RESPECTIVO PAGO

Ingerconsa s.a.s <ingerconsasas@hotmail.com>

Lun 18/01/2021 1:27 PM

Para: BUILDING SAS <building28@hotmail.com>

2 archivos adjuntos (509 KB)

FACTURA DE VENTA_l80_900524708.pdf; ACTA 10 CURITI INGERCONSA.pdf;

Buenas tardes doña Gina

De manera atenta me permito adjuntar factura con su respectiva acta para pago

Agradecemos la colaboración



INGERCONSA S.A.S.

Ingeniería Inversiones y Construcciones de Santander S.A.S.

JOHN JAIRO HERNANDEZ

Representante Legal

Tel: (7) 6396980 Cel: 316 751 4584



A QUIEN CORRESPONDA:

FACTURE S.A.S. sociedad constituida y existente de acuerdo con las leyes de la Republica de Colombia, identificada con NIT. 900.399.741-7 en calidad de proveedor tecnológico de WURTH COLOMBIA S.A.S.

CERTIFICA:

Qué **INGENIERIA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES DE SANTANDER S.A.S.** identificado con NIT 900.524.708, Realizó la emisión de las siguientes Facturas de Venta de manera electrónica, al adquirente **UNION TEMPORAL PLANTA PTAR CURITI** Identificado con NIT 901.241.556, recibió los documentos en la dirección de correo **building28@hotmail.com**. Teniendo en cuenta auditoría interna realizada en nuestra plataforma se evidencia que los documentos fueron radicados hasta el día de hoy.

En el Anexo 1 se encuentra la información detallada de los documentos.

- El presente certificado no es un documento negociable y no es válido para transferir la titularidad de la factura electrónica como título valor.

Se firma a solicitud del interesado a los 21 días del mes de SEPTIEMBRE del 2021.

Anexo 1.

Documento I3

Entregado	2020-03-03 12:55:02.6174610 +00:00	NULL
EntregaExitosa	2020-03-03 07:55:04.6807926 - 05:00	building28@hotmail.com
EntregaExitosa	2020-03-03 07:55:06.3526635 - 05:00	building28@hotmail.com
leído	2020-03-06 08:50:14.1892950 - 05:00	building28@hotmail.com
ENVIADO	2020-03-03 07:55:04.7120517 - 05:00	building28@hotmail.com

Documento I47

Entregado	2020-09-24 19:35:02.4807839 +00:00	NULL
EntregaExitosa	2020-09-24 14:35:10.8554252 - 05:00	building28@hotmail.com
EntregaExitosa	2020-09-24 14:35:12.7147979 - 05:00	building28@hotmail.com
ENVIADO	2020-09-24 14:35:10.9023036 - 05:00	building28@hotmail.com

Documento I52

Entregado	2020-09-29 13:54:00.6790574 +00:00	NULL
EntregaExitosa	2020-09-29 08:54:07.0837437 - 05:00	building28@hotmail.com
EntregaExitosa	2020-09-29 08:54:09.2712360 - 05:00	building28@hotmail.com
ENVIADO	2020-09-29 08:54:07.1462549 - 05:00	building28@hotmail.com

Documento 180

Entregado	2021-01-18 16:35:40.1008925 +00:00	NULL
EntregaExitosa	2021-01-18 11:35:47.4287932 - 05:00	building28@hotmail.com
EntregaExitosa	2021-01-18 11:35:50.0069585 - 05:00	building28@hotmail.com
leido	2021-01-18 17:18:21.8499966 - 05:00	building28@hotmail.com
ENVIADO	2021-01-18 11:35:47.5068997 - 05:00	building28@hotmail.com

Luego, al permitir la norma demostrar la aceptación del obligado en un documento diferente al título, ninguna discusión merece la factura arrojada al expediente, y en ese mismo sentido, acoge este Juzgado, la postura expuesta por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales – Sala de Decisión Civil – Familia, en ponencia de la honorable Magistrada Sustanciadora: SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO, proceso Radicado Tribunal: 17-001-31-03-004-2020-00145-02 Manizales, de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)., en torno a la constancia de entrega de la factura electrónica, que señala.

“... En la facturación electrónica. El artículo 772 del Código de Comercio, modificado por el artículo 1° de la Ley 1231 de 2008, encargó al Gobierno Nacional la reglamentación para la puesta en circulación de la factura electrónica, mandato que inicialmente fue ejecutado a través del Decreto 1349 de 201610. Después, el inciso 3° del párrafo 5° del artículo 18 de la Ley 2010 de 201911, al adicionar el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, volvió a impartir la misma orden al Ejecutivo, razón por la cual se expidió el Decreto 1154 de 202012 derogatorio del anterior, siendo la norma que actualmente regula la materia.

Si bien, por la fecha de expedición de las facturas objeto de este proceso, la preceptiva en comento no le es aplicable, para efectos meramente ilustrativos, conviene destacar que el párrafo primero del artículo 2.2.2.5.4 del mentado Decreto indica que, “[s]e entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo” (negrilla fuera del texto original). Nótese como, por mandato legal, el documento separado donde conste la recepción automáticamente queda integrado a la factura, constituyendo una unidad; de suerte que, en últimas, esta modalidad no representa una excepción a la regla de que el recibo debe ir plasmado en el mismo título...”

Para este caso, completamente acreditado se torna en las diligencias la recepción automática de la factura de venta electrónica a la dirección electrónica de la unión temporal ejecutada, tal como se expuso en precedencia, aspecto sustancial que irrevocablemente lleva al fracaso la contención ofrecida por la parte ejecutada, en lo que respecta a los requisitos esenciales de la factura adosada a esta acción ejecutiva.

Además téngase en cuenta el inciso tres del artículo 773 que trata sobre la aceptación de la factura, que señala que ésta se “considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de su despacho, según el caso o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título dentro de los tres (3) días hábiles a su recepción.”. Situación que brilla por su ausencia de parte de la ejecutada, pues en su contestación de demanda no señaló que haya realizado al demandante algún reclamo o devolución frente a la factura aquí ejecutada, pues de lo contrario de la lectura de la contestación se tiene que frente al hecho segundo indicó: “Es Parcialmente cierto. Entre INGERCONSA SAS y UNION TEMPORAL PLANTAPTAR CURITI se emitió factura de venta No. 180, pero NO es cierto que la misma sea exigible pues nunca la allegaron a la parte demandada para su aceptación como indica la parte demandante, sin embargo, dicha factura se encuentra cancelada en su totalidad”. Tal afirmación llama la atención del despacho ya que cómo se procede a pagar una factura que nunca fue allegada a la ejecutada para su

aceptación?. Y en el hecho tercero sigue la demandante reconociendo la existencia de la factura indicando que la fecha de exigibilidad de la factura es la del día en que se pagó.

Cobro de lo no debido, pago total de la obligación e inexistencia de la mora:

El juzgado encuentra necesario citar, que estas excepciones serán tramitadas en conjunto, pues las mismas apuntan a demostrar que la presente ejecución debe concluirse, toda vez que no existe prueba que indique que ya se dio el pago de la obligación exigida y contenida en la FACTURA DE VENTA ELECTRONICA No. 180.

La defensa advierte, que "si bien es cierto existió una factura de venta por el valor ejecutado de \$61.335.776 de fecha 18 de enero del 2021, la misma fue cancelada el día 9 de agosto del año 2021". Que la presente ejecución, debe terminarse, en virtud de que para el día 09/08/2021 se efectuó la cancelación de la obligación pendiente junto con sus respectivos intereses, consignándose la suma de \$82.571.409 a la cuenta de la parte demandante, afirmación acompañada del respectivo comprobante de pago del BANCO POPULAR, pago que además ocurrió previo a la presentación de la demanda, misma que fuere presentada en octubre de 2021.

Pues bien, lo que advierte este Despacho es que, siendo la excepción una manera especial de ejercer el derecho de contradicción, que tiene todo demandado encaminado a negar la existencia del derecho pretendido por el actor o afirmar que este se extinguió invocando hechos propios y distintos de los expuestos por la parte demandante; le corresponde probar todos los hechos invocados en su defensa con los que pretende impedir la prosperidad de las pretensiones.

En este caso, el pago total de la obligación, tal como lo afirma en la contestación de su demanda, no obstante, y pese a que la suma señalada por la pasiva, no es rechazada por la parte ejecutante, no existe certeza respecto de la obligación que fuere cancelada por parte de la UNION TEMPORAL PLANTA PTAR CURITI, es decir, no puede el Despacho inferir que ciertamente la suma allí transferida ocurrió en procura de solventar la acreencia contenida en la FACTURA DE VENTA ELECTRONICA 180, pues la prueba traída por la demandada, desprovista se halla de tal inferencia, la forma genérica en que ha sido presentado dicho pago, no permite deducir su nacimiento y no logra dotar de certeza al Despacho. Además, al ser examinado el comprobante de pago se advierte que efectivamente dicha suma se canceló el día 9 de agosto del año 2021, que el receptor fue INGERCONSA SAS cuya referencia de pago fue "5731008630 PAGO FACTURA", sin discriminar cuáles, qué número y su cuantía.

También es de anotar que si bien la parte demandada en la sustentación de la excepción reconoce la existencia de la factura aquí ejecutada que según su dicho fue cancelada el 9 de agosto del año 2021, junto con sus intereses, por la suma de \$82.571.409, el despacho se pregunta qué intereses se pactaron, a que tasa se cancelaron?, teniendo en cuenta que el capital eran \$61.335.776 y con los intereses ascendió a \$82.571.409, es decir, aumentó \$21.235.633 en el término de 7 meses aproximadamente, cifra que sobre pasa el interés legal, luego no es normal que se pague tal suma por concepto de intereses.

Por esto, para despachar la excepción planteada en ese sentido, lo que queda por decir es que la única manera en que este documento –certificación bancaria o comprobante de pago- se constituya en una verdadera oposición para seguir adelante con la ejecución es que en este siquiera se hubiera planteado la extinción de la obligación, pero lo cierto es que en los términos en que está planteado y traído por los exceptuantes, aquí no puede admitirse que medio el pago total de la obligación y que esto se traduce en la extinción de la misma, pues no se colige relación asidua con el título aquí aportado, lo que si puede evidenciarse es que efectivamente entre las partes ocurrió una relación contractual vinculante y por medio de la cual se emitieron diferentes facturas electrónicas, que dieron lugar a pactar diversos pagos en favor del ejecutante, pues así lo informó en la demanda en el hecho PRIMERO donde se consignó que en virtud del contrato

de suministro de mano de obra suscrito con la demandada "a razón de este contrato se emitieron facturas de venta en favor de la demandada con valores, claros, expresos y exigibles". En el traslado de las excepciones nuevamente señaló la parte demandante que se emitieron varias facturas electrónicas así: I3, I47, I52 y la del asunto de debate en esta litis I80, la cual cuenta con un saldo de \$61.335.776 más los intereses que se causen hasta la fecha de cumplimiento de la obligación, pero que su valor inicial fue por \$62.488.511,44 la que efectivamente fue allegada como anexo con la demanda obrante en el archivo digital número 001, y en el cual también se evidencia que obra un certificado en el folio 15 con el cual se corrobora lo informado por la entidad demandante de la emisión de las facturas I3, I47, I52 y I80 al adquirente UNION TEMPORAL PLANTA PTAR CURITI CON NIT 901.241.556 quien recibió los documentos en la dirección de correo building28otmail.com.

Para corroborar lo dicho por la entidad demandante al momento de descorrer las excepciones especialmente las de cobro de lo no debido y pago parcial, se allegaron las facturas I3, por la suma de \$66.272.194.16 (fl 7); I53 por la suma de 12.933.766,82 (fl.8), las que suman \$79.205960, sin contar con el valor de la factura I47 por cuanto no fue allegada. Y la suma alegada por la parte demandante es por \$82.571.409, la cual efectivamente fue recibida como pago o abono a tales facturas, pues así lo aceptó la ejecutante. Por lo que a la fecha está pendiente de pago la factura presentada para el cobro dentro del presente proceso, la cual presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 442 del CGP. por lo que no existe un cobro de lo no debido.

Por todo lo anotado queda claro para el despacho la no prosperidad de las excepciones pues la parte ejecutada no logró demostrar las excepciones propuestas, pues no denota relación causal alguna entre la transacción bancaria y la extinción de la obligación, razón por la cual las excepciones caen al vacío y si por el contrario la parte demandante demostró la existencia de la obligación, su no pago, la mora en el pago, la existencia de varias facturas y que la factura aquí reclamada no es la única que se expidió en favor del demandando ni que la cuantía de las mismas fuera solamente la aquí ejecutada..

Dicho esto, no hay duda de que la parte actora se encuentra facultada para ejercer los derechos cambiarios allí incorporados; y, por ende, ninguna excusa se vislumbra para atender el incumplimiento del ejecutado pues la prestación adeudada es patente en el texto del título, sus elementos están consignados de manera inequívoca y hay plena certidumbre de su contexto y de que su cumplimiento se puede exigir pues el plazo a que estaba sometido ha terminado.

Además, el Artículo 1757 del Código Civil, dice en cuanto a la carga de la prueba de las obligaciones que *"Incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o éstas"*. Por tanto, le corresponde a la demandada demostrar los hechos en los cuales fundamentan las excepciones propuestas, aspecto procesal que no logró enrostrar ni edificar.

Por lo planteado, las excepciones de mérito planteadas por la parte ejecutada se declararán no probadas, pues no gozan del talante de enervar la pretensión ejecutiva ventilada, imponiéndose en corolario desestimar de plano las excepciones propuestas.

6. Conclusión: En consecuencia, las excepciones propuestas "INEXISTENCIA DEL TITULO VALOR, COBRO DE LO NO DEBIDO, PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION E INEXISTENCIA DE LA MORA" serán declaradas infundadas en la parte resolutive de esta sentencia. Por consiguiente, se ordenará seguir adelante la presente ejecución conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago e imponer condena en costas a la parte demandada.

De conformidad con el Artículo 365 de C.G. del P. se condenará en costas a la parte vencida (demandada) y a favor de la parte demandante, para lo cual se fija la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.500.000), como agencias en derecho, según

lo consagrado en el Artículo 5° numeral 4 literal b del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C.S. de la J.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas INEXISTENCIA DEL TITULO VALOR, COBRO DE LO NO DEBIDO, PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION E INEXISTENCIA DE LA MORA alegadas por el extremo pasivo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la ejecución, promovida por INGERCONSA SAS contra UNION TEMPORAL PLANTA PTAR CURITI, conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago e intereses liquidados con las variaciones Certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, y tener en cuenta lo dispuesto por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el Art. 884 del C. de Cio. Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: ORDENAR el pago del crédito y de las costas con el producto del remate de los bienes embargados y de los que eventualmente sean objeto de medidas cautelares, una vez cumplidas las formalidades previstas para ello.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. **LIQUÍDENSE** por Secretaría, de acuerdo con lo previsto por el Artículo 366 del C. G. del P., incluyendo a título de agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo del extremo pasivo, por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.500.000)**, de conformidad con el Artículo 5° numeral 4 literal a del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C.S. de la J.

SEXTO: ORDENAR que por Secretaría del despacho se realice la conversión de los títulos que existan dentro del presente proceso y se emitan los oficios al pagador y/o consignante para que en adelante se realicen las consignaciones a órdenes de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, indicando el número de la cuenta a la que deberá efectuarse.

SEPTIMO: En firme la presente decisión, **REMITIR** las presentes diligencias a los JUZGADOS DE EJECUCIONES CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA REPARTO - conforme al acuerdo No. PSAA13-9984 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez agotados los tramites que trata el Acuerdo No PCSJA17-10678 del 26/05/2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Maria

**MARÍA CRISTINA TORRES MORENO
JUEZ**